

*Acuerdo de 24 de febrero de 2004, del Consejo de Gobierno de la Universidad, por el que se aprueban las normas para la constitución de las **juntas** de facultades y escuelas, y la normativa para la elección de sus miembros. (BOUZ 26)*

La entrada en vigor de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, suponen el inicio de la adaptación de las normas que hasta ahora regían la Universidad de Zaragoza a lo establecido por la Ley Orgánica de Universidades y por los citados Estatutos.

En particular, la disposición transitoria tercera de dichos Estatutos establece que los mandatos de los órganos colegiados de gobierno, distintos del Claustro y del Consejo de Gobierno, se prorrogan hasta su renovación, que tendrá lugar en un plazo máximo de tres meses después de que el Consejo de Gobierno haya dictado las normas oportunas, lo que deberá hacer antes de seis meses a contar desde la entrada en vigor de los Estatutos.

Así pues, y teniendo en cuenta el calendario académico, procede que el Consejo de Gobierno apruebe las normas que permitan la constitución de las juntas de facultades, de escuelas técnicas y politécnicas superiores, de escuelas universitarias y de escuelas universitarias politécnicas. Estas normas, por un lado deben desarrollar lo previsto en el artículo 50 de los citados Estatutos y por otro deben ser respetuosas con la autonomía organizativa y funcionamiento de dichos centros. De esta forma se dan las instrucciones para determinar la composición inicial de las juntas, y una normativa para la elección de sus miembros. Finalmente, como es natural, las presentes normas tienen en cuenta la tradición y la experiencia de la Universidad de Zaragoza acumulada a lo largo de los últimos años.

Por todo ello el Consejo de Gobierno aprueba las siguientes normas para la constitución de las juntas de facultades y escuelas, y la normativa para la elección de sus miembros.

Primero. *Composición inicial de las juntas de centro.*

1. Las juntas de facultad o escuela estarán constituidas por el Decano o Director, por los vicedecanos o subdirectores, por el profesor secretario y por una representación de la comunidad universitaria del centro integrada por veinte, cuarenta o sesenta miembros, según decida la actual junta del centro.
2. La composición de la junta de centro se ajustará a lo indicado en el artículo 50 de los Estatutos. El número de profesores contratados en virtud de conciertos con instituciones sanitarias que formen parte de la junta de centro será fijado, cuando proceda, por la actual junta de centro.
3. La composición a la que se refieren los apartados anteriores se aplicará para la constitución de la junta de centro conforme a lo establecido en los Estatutos. Esta composición podrá variar si así se establece en el reglamento de centro.
4. No obstante lo indicado en el apartado 1 de este artículo, no tendrán voto en la junta en los casos de procesos electorales, los cargos académicos que se encuentren en situación de “en funciones”, salvo que formasen parte de la junta en calidad de representantes de la comunidad universitaria.
5. En el caso de un centro adscrito, la entidad titular del mismo será la encargada de fijar el número de miembros de la junta de centro. Para estos centros no será de aplicación lo previsto en el artículo 50.2 de los Estatutos en lo que se refiere a profesores funcionarios.

Segundo. *Normas para las elecciones de los miembros de la junta de centro.*

La elección de los miembros de la junta de centro se realizará conforme a la normativa electoral que figura como anexo al presente acuerdo. Esta normativa se aplicará en todas las elecciones que tengan lugar en el futuro para renovar dicha junta, salvo que en adelante el centro elabore su propio reglamento. En todo caso las previsiones de esta normativa serán de aplicación subsidiaria en lo no previsto en el reglamento del centro.

Tercero. *Plazo para la constitución de nueva junta.*

En un plazo inferior a dos meses desde la aprobación de esta normativa, los decanos y directores de centro convocarán elecciones para la renovación de sus juntas, y en los siete días lectivos siguientes a la finalización del correspondiente proceso electoral procederán a constituir dichas juntas.

Cuarto. *Cláusula derogatoria.*

Se derogan todas las normativas que se opongan al presente acuerdo, en particular la resolución de Junta de Gobierno de 5 de noviembre de 1997 por la que se aprueba la normativa común de las elecciones de las juntas y directores de centro.

ANEXO.
NORMATIVA ELECTORAL DE LAS
JUNTAS DE CENTRO

Art. 1. *Ámbito de aplicación.*

Esta normativa tiene por objeto regular las elecciones para la formación de las juntas de facultades y de escuelas técnicas y politécnicas superiores, de escuelas universitarias y de escuelas universitarias politécnicas, en adelante denominadas juntas de centro, que se tengan que constituir conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad de Zaragoza aprobados por Decreto 1/2004 del Gobierno de Aragón; y tendrá carácter supletorio para la renovación de dichas juntas en todo aquello que no hubiera previsto su reglamento de centro.

Art. 2. *Convocatoria electoral.*

1. Finalizado el mandato de la junta de centro, entendiéndose por tal cuatro años desde su constitución, en un plazo de 80 días lectivos, tanto anterior como posterior a esa fecha, tendrá lugar la convocatoria de elecciones. Análogo criterio, pero cada dos años, se seguirá para la convocatoria de renovación del sector de estudiantes.

2. Las elecciones para renovar, total o parcialmente, la junta de centro serán convocadas por el Decano o Director. En la convocatoria figurará el calendario electoral.

3. El calendario electoral deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

–Plazo de reclamación al censo.

–Fecha límite de presentación de candidaturas y plazo de reclamación a las mismas.

–Lugar y fecha de sorteo para formación de mesas electorales.

–Período de campaña electoral.

–Fin del plazo para la emisión del voto anticipado.

–Fecha y horario de la votación.

–Fecha de las proclamaciones provisional de candidatos electos y plazo de reclamación.

Art. 3. *Sector del personal docente e investigador.*

1. El sector del personal docente e investigador del centro estará integrado por quienes formando parte de la organización docente figuren adscrito al mismo, según aparezca en la relación de puestos de trabajo de este personal. En tanto se establezca dicha relación se seguirá el criterio de mayor dedicación de acuerdo con la organización docente. Cuando tengan encomendada la impartición de, al menos, seis créditos de asignaturas de un plan de estudios cuya organización corresponda a otro centro, se incluirán también en el censo de este.

2. No obstante lo anterior y a los efectos de esta normativa, los profesores asociados contratados en virtud de conciertos con instituciones sanitarias constituirán un sector.

Art. 4. *Sector de estudiantes.*

El sector de estudiantes del centro estará integrado por los matriculados en titulaciones de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, de las que el centro se encargue de su organización general. También serán considerados estudiantes del centro quienes estén matriculados en un estudio propio de más de cincuenta créditos, aprobado por la junta de centro y gestionado por el mismo. La condición de estudiante se mantiene hasta la finalización del período de validez de su matrícula.

Art. 5. *Sector del personal de administración y servicios.*

El sector del personal de administración y servicios estará integrado por el personal funcionario y personal laboral cuyo puesto de trabajo figure adscrito al centro en la relación de puestos de trabajo de este personal. En el caso de unidades administrativas comunes a varios centros, el responsable de la unidad decidirá sobre la adscripción de este personal a cada centro.

Art. 6. *Censo.*

Le corresponde al administrador la responsabilidad de la elaboración de los censos de acuerdo con lo expuesto en los artículos anteriores. Los censos tendrán como referencia el día anterior a la fecha de inicio del proceso electoral y serán públicos.

Art. 7. *Junta electoral.*

Convocadas las elecciones, le corresponde a la junta electoral de centro la responsabilidad y organización del proceso electoral, resolver las reclamaciones que se presenten a la convocatoria de elecciones, al

censo provisional, a las proclamaciones provisionales de candidatos y a las de resultados electorales, y aquellas otras referidas a las incidencias que surjan en relación con el proceso electoral.

Art. 8. Candidaturas y papeletas de votación.

1. Una candidatura estará formada por una relación ordenada de candidatos incluidos en el correspondiente censo de su sector. Cada candidato sólo podrá formar parte de una de ellas. La candidatura podrá tener un nombre identificativo, que no conducirá a equívocos, se presentará en el registro del centro y se dirigirá a la junta electoral. Se acompañará la aceptación expresa de todos sus miembros. Se considerará representante de la candidatura al miembro del correspondiente sector que así se muestre en el momento de la presentación de la candidatura o, en su defecto, el primero de la misma.
2. En las candidaturas del sector del personal docente e investigador, al lado de cada candidato figurará "F" o "no F" según sea profesor funcionario o no.
3. En el caso de que no se presentase ninguna candidatura en los sectores del personal docente e investigador o del personal de administración y servicios, la junta electoral de centro proclamará provisionalmente candidatos a todos los miembros de ese sector, ordenados alfabéticamente, previo sorteo. Las renunciaciones de candidatos que se presenten en el plazo de reclamaciones serán atendidas por dicha junta.
4. Cada papeleta de voto contendrá una única candidatura. Asimismo se confeccionarán papeletas sin indicación de candidatura alguna para expresar el voto en blanco.

Art. 9. Mesas electorales.

1. La junta electoral nombrará las mesas electorales que estime conveniente. Cada mesa electoral estará constituida por tres miembros, presidente, secretario y vocal, elegidos por sorteo entre los electores que hayan de emitir su voto en ella, excluidos los candidatos, si ello es posible. También se nombrarán suplentes.
2. El representante de una candidatura podrá proponer a la junta electoral un interventor por cada mesa electoral en la que participe su candidatura.

Art. 10. Sistema de votación.

Cada elector elegirá una de las candidaturas y dentro de esta señalará los candidatos que crea conveniente. Si existiera una única lista en su sector, bien porque solo se hubiera presentado una candidatura o porque se hubiera aplicado el artículo 8.3, el número de señales no será superior al 60% de los puestos a cubrir.

Art. 11. Voto anticipado.

La emisión anticipada del voto se efectuará a través de un sobre dirigido a la mesa electoral que le corresponda, depositado personalmente por el interesado en el registro del centro, en el que se incluirán el sobre conteniendo la papeleta de voto y una fotocopia de un documento acreditativo de la identidad del elector. Los sobres se custodiarán por el responsable del registro. Solo se tendrán en cuenta los sobres que obren en poder de la mesa electoral antes de la finalización del período de votación.

Art. 12. Escrutinio.

1. Finalizada la votación, la mesa electoral procederá a realizar el escrutinio de los votos emitidos, que será público. Se contabilizarán el número de electores, votos emitidos, votos nulos, votos en blanco, los votos que ha recibido cada candidatura y el número de señales que ha recibido cada candidato. Cuando en la papeleta no se señalase a ningún candidato, se considerará que todos los miembros de la candidatura han recibido una señal. Esta misma consideración se aplicará en el caso de candidatura única y si el elector ha señalado más del 60% de los puestos a cubrir.
2. No obstante el párrafo anterior, en el caso de que hubiera una lista de candidatos por aplicación del artículo 8.3, si no se señalara a ningún candidato, el voto se considerará blanco y si se señalaran más del 60% de los puestos a cubrir, el voto sería nulo.
3. Se levantará acta de dicho resultado e inmediatamente se entregará a la junta electoral del centro. Copia de dicha acta se expondrá públicamente en la entrada del local donde se haya efectuado la votación. En el acta se incluirán las incidencias que la mesa electoral estime, así como las observaciones que los interventores deseen incluir.

Art. 13. Asignación de puestos a candidaturas y ordenación de candidatos.

1. La junta electoral para cada sector, asignará el número de puestos correspondiente entre las diferentes candidaturas proporcionalmente al número de votos que ha recibido cada una de ellas. Las partes fraccionarias se distribuirán de acuerdo al criterio de mayor parte decimal; los casos de empate se

resolverán con el criterio de dar preferencia a la candidatura más votada. Si persistiera el empate, se asignaría por sorteo.

2. Para cada candidatura o lista, la junta electoral reordenará a los candidatos según el número de señales obtenidas por cada uno; en caso de empate se seguirá el criterio del orden inicial de la candidatura o lista.

Art. 14. Proclamación de miembros de la junta.

1. La junta electoral de centro procederá a proclamar provisionalmente miembros de la junta a los primeros candidatos de cada candidatura o lista de acuerdo con la ordenación descrita en el apartado 2 del artículo anterior, y hasta el número de puestos asignados a esa candidatura o lista. El resto de candidatos serán proclamados suplentes, respetando la ordenación.

2. La junta electoral realizará la proclamación definitiva de miembros de la junta de centro una vez se hayan resuelto las reclamaciones a la proclamación provisional.

Art. 15. Índice de sustitución.

No obstante lo indicado en el apartado 1 del artículo anterior, si el número de miembros que fueran a ser proclamados provisionalmente y que pertenezcan a los cuerpos docentes universitarios fuese menor que el 51% de los miembros de la junta, se procederá a sustituir el número necesario de profesores no funcionarios, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Para cada profesor no funcionario proclamado provisionalmente miembro de la junta y último como profesor no funcionario en la ordenación descrita en el apartado 2 del artículo 13, se define el índice de sustitución como el número de votos recibidos.

b) Se sustituyen los profesores con menor índice de sustitución por su correspondiente suplente que sea funcionario. Los profesores sustituidos quedarán como suplentes en su candidatura. En caso de empate la sustitución se realizará en la candidatura menos votada.

Art. 16. Pérdida de la condición de miembro de junta.

Los miembros de la junta de centro y sus suplentes perderán su condición de tales por alguno de las siguientes razones:

a) A petición propia.

b) Por cesar en su condición de miembro del centro o del sector por el que fue elegido. No obstante, en el caso de los estudiantes, esa condición se mantendrá durante el primer periodo de matriculación, al inicio del curso siguiente.

c) Por finalización de su mandato, en el momento que hayan sido proclamados los nuevos miembros de junta.

Art. 17. Suplencias.

Los miembros de la junta que pierdan esa condición serán sustituidos por suplentes de su misma lista electoral. En el proceso de suplencias la junta electoral de centro velará para que el número de profesores funcionarios sea al menos el 51% de los miembros de la junta.

Art. 18. Publicidad.

1. Se dará la adecuada publicidad a la convocatoria de elecciones, en particular se enviará a la delegación de estudiantes y a las unidades administrativas y de servicios del centro.

2. El censo, las proclamaciones de candidaturas y de resultados de las elecciones, así como las resoluciones de la junta electoral de centro a las alegaciones que se le presenten, se expondrán, al menos, en el tablón de anuncios que al efecto se indique en la convocatoria de elecciones.

Art. 19. Reclamaciones ante la Junta Electoral Central.

Las resoluciones de la junta electoral de centro a las reclamaciones que se presenten podrán ser recurridas ante la Junta Electoral Central de la Universidad, en un plazo máximo de 48 horas hábiles, contado a partir de su exposición en el tablón de anuncios. La Junta Electoral Central podrá suspender cautelarmente el proceso electoral en tanto resuelva ese recurso.